Trelew, 10 de diciembre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “G., R. C. c/ A. S. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 589- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. A. N., en representación de la parte demandada mediante el escrito ID 1692682 (23/10/2024) contra la regulación de honorarios dispuesta mediante providencia de fecha 18/10/2024 a favor del letrado apoderado del actor, el Dr. D. M. Z., fundado mediante el escrito ID 1693086 (24/10/2024) y concedido el 25/10/2024 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

Y CONSIDERANDO:

I.- En la providencia dictada el 18/10/2024, la Jueza de grado reguló honorarios del Dr. D. M. Z. en la suma de $1.406.083,49 más IVA por su actuación en la etapa ejecutoria de autos e intimó a la accionada a abonarlos dentro del término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de Ley (art. 70 Ley XIV Nº 1).

Mediante el ID 1692682 (23/10/2024), el Dr. L. A. N., en representación de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios. Por escrito ID 1693086 (24/10/2024) fundó el recurso. Sostuvo que la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. M. Z. resulta desajustada ya que nunca existió, en estas actuaciones, ejecución de sentencia.

Indicó que el embargo decretado el 02/09/2024 al que hace referencia la Magistrada para fundar la regulación de honorarios tuvo carácter preventivo y no ejecutorio, tal como se aclaró en la providencia del 03/09/2024.

Además, sostuvo que el embargo nunca se llevó a cabo por haberse rechazado el oficio dirigido a su traba, según surge de las providencias de fechas 06/09/2024 y 11/09/2024, por lo que al no efectivizarse el embargo no habría suma de dinero cautelada y por lo tanto, no existiría el presupuesto de hecho dispuesto por el artículo 26 de la Ley XIII N° 4 que dé origen a un porcentaje regulatorio.

En definitiva, indicó que la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. M. Z. carece de causa por inexistencia de los presupuestos de hecho establecidos en los artículos 26 y 39 de la ley arancelaria local.

Mediante el escrito ID 1696314 (25/10/2024), el Dr. M. Z. contestó la apelación formulada por el demandado.

Manifestó que sus honorarios se regularon por el cumplimiento e inicio de la etapa de ejecución de sentencia y no por el embargo preventivo dictado en el proceso, que también es una tarea profesional desplegada y debe ser remunerada por imperio de la manda normada en el artículo 3 de la Ley XIII N° 4.

Sostuvo que el decisorio impugnado tuvo en cuenta no solo el embargo solicitado y decretado, sino el inicio de la etapa de ejecución de sentencia con la presentación de la liquidación correspondiente en procura del cobro compulsivo del crédito a favor tanto del actor como de sus honorarios. Asimismo, indicó que la referida liquidación fue apelada por el

demandado y el recurso decretado desierto, lo que es omitido en su presentación por el apelante.

II.- Del análisis de la causa, surge que por Sentencia Definitiva N° 264/2023 (22/12/2023) la Jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. R. C. G. contra A. S.A. por cobro de diferencias salariales y condenó a A. S.A. a abonar al actor en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia, la suma de $944.740,18, con más los intereses calculados en la forma establecida en los considerandos respectivos conforme el art. 275 de la LCT (dos veces y media la tasa ordenada) y la capitalización allí dispuesta. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios del Dr. D. M. Z., por su actuación en el proceso, en el 16% del monto de condena con más el 40% por mandato; los del Dr. L. N. en el 9% del monto de condena más el 40% por mandato, y para el Cdor. Mario Antonio GLADES en el 5%, en todos los casos más el IVA en caso de corresponder. -

Mediante el ID 1351450 (27/12/2023) la parte actora solicitó se trabe embargo preventivo, lo que fue decretado el 28/12/2023.

Asimismo, mediante el ID 1384887 (21/02/2024) la parte actora solicitó nuevamente que se trabe embargo preventivo, que fue ordenado en fecha 26/02/2024. Por ID 13991930 (27/02/2024) la demandada solicitó la sustitución del embargo, a lo que la Jueza resolvió no hacer lugar, estuvo al embargo decretado el 26/02/2024 y dejó sin efecto el embargo de fecha 28/12/2023, que fue apelado por la demandada, por lo que se procedió a formar el incidente N° 103 - Año 2024.

Mediante el ID 1572996 (29/07/2024) la parte actora presentó liquidación por el capital de condena e intereses y por los honorarios regulados a favor del Dr. M. Z. mediante SD N° 264/2023 (22/12/2023), la que fue impugnada por la demandada y aprobada por providencia del 28/08/2024, determinada al 15/08/2024 en la suma de $18.075.804,69, comprensiva de capital e intereses la suma de $13.366.198,09, y honorarios e intereses e IVA por la primera instancia $3.622.774,31 y por la segunda instancia la suma de $1.086.832,29, y se intimó a la demandada para que abone en el término de cinco días, la suma restante de $15.371.064,51.

En consecuencia, mediante el ID 1616333 (28/08/2024), el letrado apoderado de la parte actora solicitó que se decrete embargo, lo que fue ordenado por la Magistrada de grado en fecha 02/09/2024 por la suma de $15.371.064,51, más la suma de $1.000.000, que presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio y se ordenó librar Oficio Ley 22.172 al Banco Central de la República Argentina, lo que fue notificado a la demandada el 03/09/2024.

Mediante el ID 1630700 (06/09/2024) la demandada acompañó comprobante de transferencia por la suma de $16.039.374,41.

Por providencia del 11/09/2024 se rechazaron los Oficios Ley 22.172 en virtud de las sumas dadas en pago por la demandada según constancias de la cuenta judicial al 11/09/2024.-

El 11/09/2024 el letrado de la parte actora requirió que se transfieran los fondos depositados en autos conforme la liquidación aprobada, lo que fue ordenado mediante providencia de fecha 16/09/2024.

Finalmente, mediante el ID 1667365 (03/10/2024) el Dr. M. Z. solicitó la regulación de honorarios por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia.

III.- Preliminarmente, cabe destacar que si bien el escrito ID 1693086 titulado "Funda recurso de apelación de honorarios" del 24/10/2024 fue presentado por la demandada condenada en costas por separado del escrito en el cual se interpuso el recurso de apelación contra los honorarios regulados al Dr. M. Z. por elevados, esto es, el ID 1692682 del 23/10/2024, ello no es óbice para considerarlo ya que ambos escritos fueron presentados dentro del plazo establecido en el art. 48 de la ley de arancel toda vez que la decisión recurrida le fue notificada a la apelante el 21/10/2024.

Al respecto, esta Sala tiene dicho que el art. 48 de la ley XIII- N° 4 dispone que el recurso de apelación por honorarios se interpondrá dentro del plazo de cinco días y podrá ser fundado, de modo tal que aunque no haya fundamentación o la misma sea escueta esta Alzada debe tratar el recurso.

Es que, cabe distinguir, conforme criterio de esta Alzada (SIC 17/10, SICA 15/10, SDL 38/03, SIC 53/05, entre otras numerosas), que el recurso de apelación respecto de los honorarios es autónomo, y se distingue del recurso de apelación sobre el fondo de la decisión.

En efecto, el recurso de apelación por honorarios se distingue en su régimen respecto de la fundamentación que es optativa, pero aunque dicho acto puede desdoblarse u omitirse del de interposición; cabe resaltar que en caso de optar por la fundamentación debe cumplirse inexorablemente dentro del lapso de los cinco días de notificado (Fenochietto - Arazi, "Cód. Proc...." ed. 1983), T. I, p. 778; Yañez, "Cód. Proc...." (ed. 1989), T. II, p. 301; PalacioAlvarado Velloso, "Cód. Proc....", Tomo IV, p. 142 a 144, 253, y Elena I Highton - Beatriz A. Areán, "Cód. Proc...", Ed. Hammurabi-2005, Tomo 4, pág. 852)(esta Sala SIC 22/12).

Señalado lo anterior, se observa que el recurrente cuestiona los fundamentos esgrimidos por la Jueza de grado para regular los honorarios del Dr. M. Z. ya que sostiene que el embargo decretado en fecha 02/09/2024 tenía carácter de medida cautelar y que, de hecho, tal embargo nunca fue trabado. Además, indica que la demandada acreditó el depósito de las sumas adeudadas. En definitiva, plantea que no existió etapa de ejecución de sentencia en los términos del art. 39 de la ley de arancel, ni tampoco medida cautelar que justifique tal regulación de honorarios, según el art. 26 de la referida ley.

Desde ahora, corresponde señalar que dicha manifestación resulta insuficiente para desvirtuar la regulación de honorarios efectuada por la Magistrada de grado a favor del Dr. M. Z..

En este contexto, y según resulta de las constancias de autos la parte actora, inició la ejecución de la sentencia correspondiente al no haber cumplido la obligada en tiempo oportuno con el pago del capital, intereses y honorarios regulados por la S.D. N° 264/2023 (22/12/2023). Así, transcurrido el plazo de 10 días desde que se encontró firme la sentencia, sin que la demandada cumpliera, el letrado de la parte actora realizó actos indispensables para el comienzo de la ejecución y/o cumplimiento de la sentencia dictada a favor de su cliente, tales

como practicar liquidación, solicitar embargo, entre otros, por lo que, contrario a lo que dice la recurrente, correspondería que se le regulen honorarios por las labores realizadas en dicha etapa.

Sentado ello, cabe destacar que el art. 39 de la ley de aranceles dispone que: “Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10% (diez por ciento). Si no hubiere excepciones, la reducción será del 30% (treinta por ciento)”.

Como ha señalado esta Sala anteriormente, este artículo de la ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución, es decir, tanto a los juicios de ejecución de sentencia como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que contemple a los primeros.

Como surge claramente del contenido del título tercero del Código Procesal Civil y Comercial, “procesos de ejecución” implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel (Esta Sala en SIL 44/17).

Siguiendo la ley de arancel para regular honorarios se debe tomar en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en este caso, por la suma de $15.371.064,51, conforme liquidación aprobada el 28/08/2024, que comprende el capital adeudado al actor y los honorarios de su abogado apoderado.

Establecido el monto del proceso, sobre el mismo, se aplicarán los porcentuales dispuestos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado de la parte vencedora serán fijados entre el 11% (once por ciento) y el 20% (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados entre un 30% y 40% en los casos de mandato de conformidad por lo establecido por el art. 8 de la ley XIII N° 4.

El citado artículo 5, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.

Dicho ello, toda vez que no se llegó a cumplir con la primera etapa del trámite de ejecución de sentencia, dado que solamente la Magistrada decretó embargo el 26/02/2024, sin que se opusieran excepciones ni se dictara sentencia (conf. art. 39, primer párrafo, de la Ley XIII N° 4), corresponderá reducir la regulación de honorarios efectuada por la Magistrada en la resolución del 18/10/2023 en favor del letrado apoderado de la parte actora.

Asimismo, se considera que el porcentaje en el que la Magistrada reguló los honorarios en la resolución recurrida, esto es, en el 7,56% del monto de la ejecución, resulta elevado, atendiendo las labores realizadas, el monto del proceso y la porción de la primera etapa cumplida.

En este sentido, es criterio de esta Sala, regular honorarios al letrado ganador del juicio en el 14% del monto del proceso. Así, siguiendo lo dispuesto por el art. 39 de la ley de arancel, se reducirán los honorarios profesionales del letrado apoderado de la actora, teniendo en cuenta la porción de la primera etapa de la ejecución de sentencia cumplida, en el 2,1% y, dado que no se dedujeron excepciones, debe reducirse en un 30%, lo que resulta en el 1,47%. Que a dicho porcentual deberá adicionarse el 40% por plus procuratorio, toda vez que el letrado de la parte actora actúa con poder conforme carta poder acompañada a fs. 2, obteniendo así el 2% del monto del proceso, por la porción de la primera etapa de la ejecución de sentencia cumplida, a la que deberá adicionarse el IVA correspondiente.

IV.- Por sus fundamentos, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

Debo destacar que disiento parcialmente con mis colegas de Sala en cuanto a que corresponda regular honorarios al Dr. D. M. Z. en virtud de lo dispuesto en el art. 39 de la Ley XIII N° 4 ya que la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución (conforme Sala A, SIL N° 02/2022, SIL N° 17/2017; SIL N° 30/2017; SIL N° 36/2017; SIL N° 47/2017; SIL N° 14/2021; SIL N° 47/2021, entre otras).-

Así las cosas, como ya referí desde la SIL N° 14/2024 de esta Alzada, el art. 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral, como sucede en la especie, se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de la sentencia, correspondiendo una vez ordenada- la intimación de pago al deudor por un plazo de 2 días. En caso de incumplimiento, el art. 70 de la misma Ley señala que se trabará embargo sobre los bienes del deudor, decretándose la venta de los mismos, indicando de esta manera su carácter ejecutorio (conforme Sala A, SIL N° 15/2017, SIL N° 24/2019, SIL N° 14/2021, entre muchas otras).-

Por otro lado, también se ha dicho que, si bien la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, no siempre reflejan la verdadera extensión material del trabajo, y menos aún su complejidad y profundidad. Por tanto, la apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 5º de la ley XIII N° 4 a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del Arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son

permitidos (conforme Sala A, SIL N° 24/2019, con cita a Ure, C. E.- Finkelberg, Oscar G., *"Honorarios de los Profesionales del Derecho"*, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300; SIL N° 02/2022, entre muchas otras).-

Bajo tales premisas, sin perjuicio de la disidencia parcial que expongo con mis colegas de Sala, se aprecia que se dio inicio efectivamente a la etapa de ejecución de sentencia en las presentes actuaciones, una vez aprobada la liquidación mediante la providencia del 28/08/2024, y el letrado realizó tareas útiles tendientes al cobro compulsivo del crédito, esto es, el embargo decretado el 02/09/2024, tal como indicó la Magistrada de primera instancia.

En ello, debe aclararse que un embargo ejecutorio, es un paso esencial en este tipo de procesos (conforme CACR, SIE N° 58/2015), ya que persigue garantizar el resultado de una ejecución de honorarios, o sea, el proceso que se inicia gozando de un título que trae aparejada ejecución, en virtud de que el crédito está reconocido en una sentencia (conforme CACR, SIC N° 218/2014).-

Se advierte así que el depósito de las sumas adeudadas sólo se efectivizó tras el otorgamiento de aquella medida, lo que permite aseverar razonablemente que ésta aceleró el cumplimiento.

Ello amerita la regulación de honorarios en la especie indicada más arriba por mis colegas de Sala, esto es, el 2% del monto del proceso, por la porción de la primera etapa de la ejecución de sentencia cumplida, con más el IVA pertinente.

V.- Que en razón de todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la resolución apelada (18/10/2024) y reducir el porcentaje de los honorarios regulados al letrado apoderado del actor, Dr. D. M. Z., en la suma equivalente al 2% del monto de la ejecución, plus procuratorio incluido, esto es, en la suma de $307.421,29, a la que debe adicionarse el IVA pertinente por el importe de $64.558,47, lo que resulta en la suma total de $371.979,76 (conf. art. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 39 de la Ley XIII N° 4).

VI.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **REVOCAR** parcialmente la resolución del 18/10/2024 en cuanto a los honorarios regulados al Dr. D. M. M. Z. por la porción de la primera etapa de ejecución de sentencia cumplida, los que se reducen a la suma de $371.979,76, plus procuratorio e IVA incluido.

II) **SIN** costas en la Alzada y sin regular honorarios.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA
(por sus fundamentos)

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 071 DE 2024 - SIL.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA